

Oficio No. 09207

Quito, DM, 28 de octubre de 2024

Magíster

César Augusto Vásquez Moncayo

SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Quito.

De mi consideración:

Mediante oficio No. SENESCYT-SENESCYT-2024-1580-CO, de 16 de agosto de 2024, ingresado en el correo institucional único de la Procuraduría General del Estado el mismo día, se formularon las siguientes consultas:

“1. ¿En aplicación a lo determinado en el literal e) del artículo 60 de la Ley Orgánica para la Planificación y Desarrollo Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, la asignación del tres por ciento (3 %) en las subcuentas de cada uno de los proyectos de creación de universidades o escuelas politécnicas públicas que serán formulados y administrados por la Universidad Estatal Amazónica en las provincias de Sucumbíos y Zamora Chinchipe y de la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo en las provincias de Orellana y Morona Santiago, se debe realizar de manera igual para cada proyecto, entendiéndose que los criterios de profesionalización y lineamientos de política pública que establezca el órgano rector de la política pública en educación superior se refiere a la necesidad de creación de las instituciones de educación superior en las provincias señaladas?”.

2. ¿Los beneficiarios determinados en el literal f) del citado artículo son la Universidad Regional Amazónica IKIAM; la Universidad Estatal Amazónica; la Escuela Superior Politécnica del Chimborazo para el fortalecimiento de sus sedes en las provincias de Sucumbíos y Zamora Chinchipe, Orellana y Morona Santiago, respectivamente; y, los administradores de las subcuentas de los proyectos de creación de las universidades de las provincias de Sucumbíos, Orellana, Morona Santiago y Zamora Chinchipe de conformidad con lo determinado en la referida Ley Orgánica para la Planificación y Desarrollo Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, ya que la no especificación de la Escuela Superior Politécnica del Chimborazo en el segundo párrafo del referido literal, así como la falta de enunciación de los administradores de las subcuentas de los proyectos de creación de las universidades y escuelas politécnicas en dichas provincias, no les excluye o limita como beneficiarios del porcentaje determinado?”.

Frente a lo cual, se manifiesta lo siguiente:

1. Antecedentes. -

Del oficio remitido y documentos adjuntos se desprende que:

- 1.1. A fin de contar con mayores elementos de análisis, antes de atender las consultas, mediante oficios No. 08372, No. 08373, No. 08374 y No. 08375, de 27 de agosto de 2024, la Procuraduría General del Estado solicitó al Banco Central del Ecuador (en adelante *BCE*); al Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante *MEF*); a la Secretaría Técnica de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica (en adelante *STCTEA*); y, a la Secretaría Nacional de Planificación (en adelante *SNP*), respectivamente, que remitan sus criterios jurídicos institucionales sobre la materia objeto de las consultas. Con oficios No. 08697 y No. 08698, de 17 de septiembre de 2024, se insistió en dichos requerimientos al MEF y a la STCTEA, sin que hasta la presente fecha se haya recibido respuesta.
- 1.2. Los requerimientos de este organismo fueron atendidos, en su orden, por el Gerente General del BCE, con oficio No. BCE-BCE-2024-0168-OF, de 10 de septiembre de 2024, ingresado al día siguiente, al cual se adjuntaron los informes técnico No. BCE-SASP-2024-293 y jurídico No. BCE-GJ-026-2024, de 5 y 10 de los mismos mes y año; y, por la Secretaria de la SNP, a través de oficio No. SNP-SNP-2024-0516-OF, de 11 de septiembre de 2024, recibido al día siguiente, adjunto al cual se remitió el criterio jurídico contenido en memorando No. SNP-CGAJ-2024-0162-M, de 10 de los mismos mes y año.
- 1.3. El informe jurídico contenido en memorando No. SENESCYT-CGAJ-2024-0383-MI, de 14 de agosto de 2024, suscrito por el Coordinador General del Asesoría Jurídica de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (en adelante *SENESCYT*) citó, en lo principal, los artículos 26, 226, 227, 235, 237, 286, 350, 352, 354 y 355 de la Constitución de la República del Ecuador¹ (en adelante *CRE*); 3, 4, 11, 15 letra c), 17, 18 letras f), g) y h), 111, 182 y 183 letras a) y b) de la Ley Orgánica de Educación Superior² (en adelante *LOES*); 4 letras a) y j), 21, 27 numeral 6, 59, 60 y las Disposiciones Transitorias Décima y Décima Primera de la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica³ (en adelante *LOPICTEA*); y, 3 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado⁴ (en adelante *LOCGE*), con fundamento en los cuales analizó lo siguiente:

“3. ANÁLISIS LEGAL:

(...) en cuanto a lo determinado en el literal e) del artículo 60, se desprende que se ha contemplado dos formas de distribución ya que, en el primer inciso se establece que el porcentaje (3 %) para la creación de universidades y escuelas politécnicas públicas de las provincias de Sucumbíos, Orellana, Morona Santiago y Zamora Chinchipe, se realizará conforme con los requerimientos de profesionalización del talento humano identificados y a los lineamientos de política pública que establezca esta Secretaría de Estado. (Lo subrayado me corresponde)

*Sin embargo, en el segundo párrafo del citado literal se menciona que: ‘(...) **La asignación será directa y distribuida en partes iguales en las subcuentas de cada uno de los proyectos de creación de universidades o escuelas politécnicas públicas (...)**’; por lo que, no se puede determinar sí (sic) SENESCYT debe emitir los lineamientos para la distribución del tres por ciento, entre la Universidad Estatal Amazónica y la Escuela Superior Politécnica del Chimborazo, según corresponda a cada provincia y a*

¹ CRE, publicada en el Registro Oficial No.449 de 20 de octubre de 2008.

² LOES, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 298 de 12 de octubre de 2010.

³ LOPICTEA, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 245 de 21 de mayo de 2018.

⁴ LOCGE, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No.595 de 12 de junio de 2002.

los parámetros técnicos identificados de oferta académica y profesional acorde a los requerimientos del desarrollo nacional, en cumplimiento de las responsabilidades del Estado determinadas en la Ley Orgánica de Educación Superior; o sí, únicamente el Banco Central del Ecuador y el Ministerio de Economía y Finanzas deben transferir en partes iguales (4) a las instituciones de educación superior señaladas como administradoras de las subcuentas de los proyectos de creación de universidades o escuelas politécnicas públicas en las provincias de Sucumbíos, Orellana, Morona Santiago y Zamora Chinchipe. (Lo resaltado y subrayado corresponden al texto original)

En cuanto al contenido del literal f), se ha identificado que se dispone que la distribución del cinco por ciento (5 %) del Fondo para el Desarrollo Sostenible Amazónico, se efectuará para el fortalecimiento de la Universidad Regional Amazónica IKIAM, y de las sedes y extensiones de la Universidad Estatal Amazónica y la Escuela Superior Politécnica del Chimborazo, de conformidad a lo establecido en el primer párrafo de la citada disposición. (Lo subrayado me corresponde)

Pero, en la disposición consecuente se determina que la asignación será distribuida en partes iguales en las cuentas de la Universidad Regional Amazónica IKIAM, Universidad Estatal Amazónica y las subcuentas de los proyectos de creación de las universidades de las provincias de Sucumbíos, Orellana, Morona Santiago y Zamora Chinchipe, excluyendo a la Escuela Superior Politécnica del Chimborazo y aumentando como beneficiarios a las instituciones administradores de las subcuentas de los proyectos de creación de las universidades y escuelas politécnicas públicas. (Lo subrayado me corresponde)

Por lo tanto, no existe claridad de cómo se debe distribuir este recurso, en virtud de que no hay concordancia sobre los beneficiarios de dichos recursos y la finalidad de los mismos, es decir, en el caso de la Universidad Estatal Amazónica y la Escuela Superior Politécnica del Chimborazo, si es para el fortalecimiento de sus sedes, o para el manejo y administración de las subcuentas de los proyectos de creación de las universidades y escuelas politécnicas públicas, o para ambas". (Lo subrayado me corresponde)

1.4. Por su parte, el informe jurídico del BCE citó, en lo principal, además de las normas señaladas anteriormente, los artículos 82 y 261 numeral 6, 303 y 353 de la CRE; 26, 27.1 y 36 numeral 14 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero⁵ (en adelante COMF); y, 14, 108, 112 y 183 letras i) y j) de la LOES, luego de lo cual concluyó:

“4. CRITERIO INSTITUCIONAL:

(...)

1. (...)

La asignación del 3% establecido (sic) en la letra e) del artículo 60 de la Ley Orgánica para la Planificación y Desarrollo Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica debe realizarse en partes iguales para cada uno de los proyectos de

⁵ COMF, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No.332, de 12 de septiembre de 2014 Disposición General Vigésima Tercera incorporada por el artículo 105 de la Ley Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa de la Dolarización, publicada en el Registro Oficial No. 443 de 3 de mayo de 2021.

creación de universidades o escuelas politécnicas públicas, independiente de sus dos instituciones administradoras; cuya creación dependerá de los criterios de profesionalización y lineamientos de política pública que establezca la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, institución a la cual le corresponde informar al Banco Central del Ecuador, el número de proyectos que se encuentren vigentes para la distribución de los recursos acumulados desde febrero a agosto de 2024; así como, deberá comunicar, mensualmente, los proyectos que se mantengan, que se incorporen o finalicen, para poder realizar el cálculo de la distribución con el número total de proyectos, antes del diez de cada mes, que es la fecha máxima de asignación, de conformidad con el primer inciso del artículo 60 de la Ley Orgánica referida. (Lo subrayado me corresponde)

(...)

2. (...)

La distribución del 5% establecido (sic) en la letra f) del artículo 60 de la Ley Orgánica para la Planificación y Desarrollo Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica debe realizarse en tres partes iguales para sus beneficiarios: (i) Universidad Regional Amazónica IKIAM; (ii) Universidad Estatal Amazónica (sedes y extensiones en las provincias de Sucumbíos y Zamora Chinchipe); y, (iii) Escuela Superior Politécnica del Chimborazo (en las provincias de Orellana y Morona Santiago), ya que de la redacción completa de la letra referida, en concordancia con lo señalado en la Disposición Transitoria Décima Primera de la Ley Orgánica para la Planificación y Desarrollo Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, se entendería que esos recursos deben destinarse para el fortalecimiento de las tres instituciones de educación superior que ya se encuentran creadas, diferenciándose de los proyectos de creación, a los cuales ya se destina otro porcentaje.” (Lo resaltado corresponde al texto original y lo subrayado me corresponde)

1.5. Finalmente, el criterio jurídico de la SNP citó, adicionalmente a las normas ya enunciadas, el artículo 233 de la CRE, y concluyó:

“4. Conclusión. -

En lo que se refiere a la pregunta 1, (...) es criterio de esta Coordinación General de Asesoría Jurídica que no existe contradicción ni oscuridad en la ley; toda vez que, los parámetros que se señalan en el primer párrafo de la letra e), se refieren a los parámetros que deben cumplir los proyectos presentados para la creación de universidades y escuelas politécnicas públicas, en las provincias de Sucumbíos, Orellana, Morona Santiago y Zamora Chinchipe. En cuanto a la asignación de este fondo, señalada en el segundo párrafo, se determina que la distribución será de forma directa y en partes iguales en las subcuentas de los proyectos aprobados de creación de estas instituciones de educación superior. Las entidades competentes deberán cumplir con lo dispuesto en la Ley. (Lo subrayado me corresponde).

Sobre la pregunta 2, conforme lo determinado en el análisis realizado, al existir una contradicción evidente, que genera una duda razonable, sobre las universidades beneficiarias del 5% del Fondo para el Desarrollo Sostenible Amazónico, se debería considerar una reforma a la letra f), artículo 60 de la Ley Orgánica para la

Planificación y Desarrollo Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, que abarque tanto la aclaración sobre las universidades beneficiarias, así como, si los recursos de este fondo deben ser acreditados a subcuentas de los proyectos de creación de universidades". (Lo subrayado me corresponde).

1.6. Del informe jurídico de la SENESCYT se observa que, tanto en la primera como en la segunda pregunta, se limita a mencionar que no existe claridad en cómo se debe distribuir el Fondo para el Desarrollo Sostenible Amazónico, sin motivar una postura en particular para cada caso.

Por su parte, el BCE y de la SNP, en relación a la primera pregunta, coinciden al precisar que la asignación del 3% prevista en la letra e) del artículo 60 de la LOPICTEA debe realizarse en partes iguales para cada uno de los proyectos de creación de universidades o escuelas politécnicas públicas, creación que dependerá de los criterios de profesionalización y lineamientos de política pública que establezca la SENESCYT.

En cuanto a la segunda pregunta, el criterio jurídico del BCE señala que la distribución del 5%, establecida en la letra f) del artículo 60 de la LOPICTEA, debe realizarse en tres partes iguales para el fortalecimiento de las tres instituciones de educación superior ya creadas: la Universidad Regional Amazónica IKIAM; la Universidad Estatal Amazónica (sedes y extensiones en las provincias de Sucumbíos y Zamora Chinchipe); y, la Escuela Superior Politécnica del Chimborazo (en las provincias de Orellana y Morona Santiago), diferenciándose de los proyectos de creación, en concordancia con lo señalado en la Disposición Transitoria Décima Primera de dicha ley. Sobre el tema, la SNP agrega que se debería considerar una reforma a la referida letra f), a fin de que se aclare las universidades beneficiarias, así como si los recursos de ese fondo deben ser acreditados a subcuentas de los proyectos de creación de universidades.

2. Análisis.

Para facilitar el estudio de la materia sobre la que tratan las consultas, el análisis se referirá a los siguientes puntos: i) Funciones del órgano rector de la política pública de educación superior; ii) Creación y financiamiento de universidades y escuelas politécnicas supeditadas a los requerimientos del desarrollo nacional y la LOPICTEA; y, iii) Reglas de interpretación de las normas.

2.1. Funciones del órgano rector de la política pública de educación superior.

De conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la CRE, la educación es un *"derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado"*. Agrega el citado artículo que: *"Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir"* (lo subrayado me corresponde)

El artículo 227 de la CRE establece que, la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por *"los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"* (lo subrayado me corresponde). Entre las competencias exclusivas del Estado central, el numeral 6 del artículo 261 ibidem incluye: *"Las políticas de educación, salud, seguridad social, vivienda"* (lo subrayado me corresponde)

El inciso primero del artículo 352 de la CRE determina que, el sistema de educación superior “estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados”. Al efecto, según el numeral 1 del artículo 353 ibidem, el sistema de educación superior se regirá, entre otros, por: “Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva”, en concordancia con lo establecido en la letra c) del artículo 15 de la LOES (lo subrayado me corresponde).

El inciso tercero del artículo 354 de la CRE señala que: “La creación y financiamiento de nuevas casas de estudio y carreras universitarias públicas se supeditarán a los requerimientos del desarrollo nacional” (lo subrayado me corresponde). En este sentido, el inciso final del artículo 355 ibidem prevé que: “La Función Ejecutiva no podrá privar de sus rentas o asignaciones presupuestarias, o retardar las transferencias a ninguna institución del sistema, ni clausurarlas o reorganizarlas de forma total o parcial” (lo subrayado me corresponde).

De otro lado, las letras a), e) y h) del artículo 11 de la LOES agregan que, el Estado “proveerá los medios y recursos para las instituciones públicas que conforman el Sistema de Educación Superior”, y brindará las garantías para que las instituciones del Sistema cumplan con: “Garantizar el derecho a la educación superior”; “Promover políticas públicas que propicien una oferta académica y profesional acorde a los requerimientos del desarrollo nacional”; y, “Garantizar su financiamiento en las condiciones establecidas en esta Ley, en observancia a las normas aplicables para cada caso” (lo subrayado me corresponde).

En este orden de ideas, según el artículo 182 de la LOES, la SENESCYT es el órgano que: “tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior” (lo subrayado me corresponde).

Entre las funciones del órgano rector de la política pública de educación superior, la letra d) del artículo 183 de la LOES dispone el “Identificar carreras y programas considerados de interés público de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo”, y crear los incentivos necesarios para que las instituciones de educación superior las prioricen en su oferta académica.

De lo expuesto se desprende que: *i)* la educación es un deber ineludible e inexcusable del Estado, y constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, que garantiza la igualdad e inclusión social y es condición indispensable para el buen vivir; *ii)* la SENESCYT es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior; y, *iii)* corresponde a la SENESCYT identificar carreras y programas considerados de interés público, de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo.

2.2. Creación y financiamiento de universidades y escuelas politécnicas supeditadas a los requerimientos del desarrollo nacional y la LOPICTEA.

El artículo 111 de la LOES establece que: “En el caso de universidades y escuelas politécnicas públicas su creación y financiamiento se supeditará a los requerimientos del desarrollo nacional” (lo subrayado me corresponde)

La letra j) del artículo 4 de la LOPICTEA incluye entre sus fines el “Fortalecer el sistema de educación en todos sus niveles, en especial el superior, y garantizar el acceso de la población amazónica, de acuerdo con, (sic) la demanda local” (lo subrayado me corresponde). Al efecto, el inciso primero y el numeral 6 del artículo 27 ibídem determinan que, el Gobierno Central “brindará atención a la educación de la población de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, en concordancia con la legislación y la planificación nacional sectorial”, en función de “Promover el fortalecimiento y la creación de universidades, escuelas politécnicas, extensiones e institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos y conservatorios superiores de música y artes”, conforme con los “requerimientos de profesionalización del talento humano identificados en el Plan Integral para la Amazonia y a los lineamientos que establezca el órgano rector de la educación superior” (lo subrayado me corresponde).

Adicionalmente, el inciso final del citado artículo 27 de la LOPICTEA dispone que en el marco del fortalecimiento de la Educación Superior técnica, tecnológica y superior “se vinculará a otros centros de Educación Superior que transfieran conocimientos y tecnologías en la Circunscripción”, cuya implementación, de ser pertinente, “se podrá financiar con recursos del Fondo Común o el Fondo de Desarrollo Sostenible de acuerdo con las competencias del respectivo gobierno autónomo descentralizado” (lo subrayado me corresponde)

Respecto de la distribución del Fondo para el Desarrollo Sostenible Amazónico, el artículo 60 de la LOPICTEA prevé que el BCE procederá a informar al MEF el monto por distribuir en cada período, a fin de que dentro de los primeros diez (10) días de cada mes y sin necesidad de orden previa, el BCE transfiera directamente los recursos a sus beneficiarios. En este sentido, los incisos primero y segundo de la letra e) del referido artículo 60, materia de la primera consulta, establecen la siguiente distribución para la creación de universidades y escuelas politécnicas públicas de las provincias de Sucumbíos, Orellana, Morona Santiago y Zamora Chinchipe:

“e) El tres por ciento (3 %) para la creación de universidades y escuelas politécnicas públicas de las provincias de Sucumbíos, Orellana, Morona Santiago y Zamora Chinchipe, conforme con los requerimientos de profesionalización del talento humano, identificados y a los lineamientos de política pública que establezca el órgano rector de la educación superior, para la cual el ente rector de finanzas públicas creará las subcuentas respectivas (lo subrayado me corresponde).

La asignación será directa y distribuida en partes iguales en las subcuentas de cada uno de los proyectos de creación de universidades o escuelas politécnicas públicas que serán formulados y administrados por la Universidad Estatal Amazónica en las provincias de Sucumbíos y Zamora Chinchipe y de la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo en las provincias de Orellana y Morona Santiago. Las instituciones designadas y las Comisiones Gestoras elaborarán un plan anual de inversiones con programación fiscal plurianual, cuya aprobación, seguimiento y evaluación estará a cargo de la Secretaria Técnica de la Circunscripción Territorial Amazónica y la Secretaria de Educación Superior Ciencia y Tecnología en el ámbito de sus competencias. (...)” (lo subrayado me corresponde).

En cuanto a la distribución para el fortalecimiento de la Universidad Regional Amazónica IKIAM, las sedes y extensiones de la Universidad Estatal Amazónica en las provincias de Sucumbíos y Zamora Chinchipe y de la Escuela Superior Politécnica del Chimborazo en las

provincias de Orellana y Morona Santiago, los incisos primero y segundo de la letra f) del señalado artículo 60 de la LOPICTEA, materia de su segunda consulta, disponen lo siguiente:

“f) El cinco por ciento (5 %) para el fortalecimiento de la Universidad Regional Amazónica IKIAM, y de las sedes y extensiones de la Universidad Estatal Amazónica en las provincias de Sucumbíos y Zamora Chinchipe y de la Escuela Superior Politécnica del Chimborazo en las provincias de Orellana y Morona Santiago (lo subrayado me corresponde).

La asignación será directa y distribuida en partes iguales en las cuentas de la Universidad Regional Amazónica IKIAM, Universidad Estatal Amazónica y las subcuentas de los proyectos de creación de las universidades de las provincias de Sucumbíos, Orellana, Morona Santiago y Zamora Chinchipe, recursos que se invertirán para estas universidades para el funcionamiento de las mismas. Las instituciones designadas y las Comisiones Gestoras elaborarán un plan anual de inversiones con programación fiscal plurianual, cuya aprobación, seguimiento y evaluación estará a cargo de la Secretaría Técnica de la Circunscripción Territorial Amazónica y la Secretaría de Educación Superior Ciencia y Tecnología en el ámbito de sus competencias. (...) (lo subrayado me corresponde).

Finalmente, el inciso primero de la Disposición Transitoria Décima Primera de la LOPICTEA especifica que, con la finalidad de garantizar que los fondos provenientes de la letra f) del artículo 60 cumplan su objetivo, la STCTEA de manera conjunta con el ente rector de la educación superior y *“la Universidad Regional Amazónica IKIAM, y las sedes y extensiones de la Universidad Estatal Amazónica en las provincias de Sucumbíos y Zamora Chinchipe y de la Escuela Superior Politécnica del Chimborazo en las provincias de Orellana y Morona Santiago”*, elaborarán un plan anual de inversiones con programación fiscal plurianual, en el plazo de 90 días, a partir de la vigencia de dicha ley, cuya aprobación, seguimiento y evaluación estará a cargo de la STCTEA y la SENESCYT en el ámbito de sus competencias (lo subrayado me corresponde).

De lo manifestado se observa que: *i)* el Gobierno Central brindará atención a la educación de la población de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, en función de promover el fortalecimiento y la creación de universidades, escuelas politécnicas y extensiones, entre otros, conforme con los requerimientos de profesionalización identificados y a los lineamientos establecidos por la SENESCYT; *ii)* se contempla la asignación del tres por ciento (3%) para la creación de universidades y escuelas politécnicas públicas, la misma que será distribuida en partes iguales en las subcuentas de cada uno de los proyectos que serán formulados y administrados por la Universidad Estatal Amazónica y la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo, en las respectivas provincias; y, *iii)* se prevé una asignación del cinco por ciento (5%), directa y distribuida en partes iguales en las cuentas de: la Universidad Regional Amazónica IKIAM, las sedes y extensiones de la Universidad Estatal Amazónica en las provincias de Sucumbíos y Zamora Chinchipe y de la Escuela Superior Politécnica del Chimborazo en las provincias de Orellana y Morona Santiago, para su fortalecimiento, en armonía con lo señalado en el inciso primero de la Disposición Transitoria Décima Primera de la LOPICTEA.

2.3. Reglas de interpretación de las normas.

El numeral 7 del artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional⁶ (en adelante *LOGJCC*), en armonía con la regla primera del artículo 18 del Código Civil⁷ prevén que: “*Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal*” en tal sentido, se observa que para el caso de la letra e) del artículo 60 de la LOPICTEA, los parámetros que se señalan en su primer inciso deben cumplirse en los proyectos presentados para la creación de universidades y escuelas politécnicas públicas, en las provincias de Sucumbíos, Orellana, Morona Santiago y Zamora Chinchipe, y en lo que respecta a la asignación de dicho fondo, el segundo inciso determina claramente que la distribución será de forma directa y en partes iguales en las subcuentas de cada uno de los proyectos aprobados de creación.

Por otra parte, se debe observar que el citado artículo 3 de la LOGJCC, que contiene reglas de interpretación constitucional y ordinaria, en sus numerales 5 y 6 dispone:

“5. Interpretación sistemática.- Las normas jurídicas deberán ser interpretadas a partir del contexto general del texto normativo, para lograr entre todas las disposiciones la debida coexistencia, correspondencia y armonía.

6. Interpretación teleológica.- Las normas jurídicas se entenderán a partir de los fines que persigue el texto normativo.” (Lo subrayado me corresponde)

En tal contexto se desprende que, de acuerdo con la letra f) del artículo 60 y la Disposición Transitoria Décima Primera de la LOPICTEA, corresponde al BCE transferir directamente, en partes iguales, el porcentaje del Fondo para el Desarrollo Sostenible Amazónico para el fortalecimiento de las tres instituciones de educación superior que ya se encuentran creadas (Universidad Regional Amazónica IKIAM y las sedes y extensiones de la Universidad Estatal Amazónica y de la Escuela Superior Politécnica del Chimborazo), diferenciándose de los proyectos de creación, a los cuales corresponde otro porcentaje.

3. Pronunciamiento.

En atención a los términos de su primera consulta, se concluye que, conforme a lo previsto en el artículo 3, numeral 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y la regla primera del artículo 18 del Código Civil, **la asignación del tres por ciento (3 %) en las subcuentas correspondientes a cada uno de los proyectos de creación de universidades o escuelas politécnicas públicas, formulados y administrados por la Universidad Estatal Amazónica en las provincias de Sucumbíos y Zamora Chinchipe, así como por la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo en las provincias de Orellana y Morona Santiago, deberá efectuarse de manera equitativa para cada proyecto.** Esta distribución se encuentra amparada por lo dispuesto en la letra e) del artículo 60 de la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, en este sentido, se debe entender que los requerimientos de profesionalización del talento humano y los lineamientos de política pública, establecidos por el órgano rector de la educación superior, se refieren a las consideraciones que deberán ser incluidas en la planificación y presentación de los proyectos de creación de estas instituciones de educación superior en las provincias mencionadas.

En relación con los términos de la segunda consulta, **se concluye que los beneficiarios señalados en la letra f) del artículo 60 de la Ley Orgánica para la Planificación Integral de**

⁶ LOGJCC, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009.

⁷ CC, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de 24 de junio de 2005.

la Circunscripción Territorial Especial Amazónica son: la Universidad Regional Amazónica IKIAM, la Universidad Estatal Amazónica y la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo, esta última, para el fortalecimiento de sus sedes en las provincias de Sucumbíos, Zamora Chinchipe, Orellana y Morona Santiago, cabe destacar que dichos beneficiarios se diferencian de los proyectos de creación de nuevas instituciones, los cuales están sujetos a la asignación de un porcentaje distinto de los recursos.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a los casos institucionales específicos.

Atentamente,

Rodrigo Constantine Sambrano
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, SUBROGANTE

C.C. *Mgs. Guillermo Enrique Avellán Solines*
Gerente General del Banco Central del Ecuador

Mtr. Juan Carlos Vega Malo
Ministro de Economía y Finanzas

Mtr. Gustavo Piedra Jimbo
Secretario Técnico de la Amazonía
Secretaría Técnica de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica

Mtr. Sariha Belén Moya Angulo
Secretaria Nacional de Planificación